

REGLAMENTO (CEE) Nº 2306/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifican el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

19 Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2250/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que la introducción de la nomenclatura combinada, el 1 de enero de 1988, hizo necesaria la consecuente adaptación de algunos reglamentos de aplicación de la organización común de mercados en el sector del azúcar; que estas adaptaciones han afectado sobre todo al Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y al Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que la adaptación de dichos Anexos a la nomenclatura combinada ha dado lugar a ciertas anoma-

lías, por ejemplo, a la mención de productos no fabricados a partir del azúcar o derivados de formas primarias, ya incluidas en estos Anexos; que, por consiguiente, en aras de una mayor claridad y una mejor gestión del sector, conviene eliminar tales anomalías de los Anexos mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, en su versión adaptada por el Reglamento (CEE) nº 3393/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, por el texto siguiente:

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	— Maíz dulce
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
0711 90 30	— — — Maíz dulce
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1302 32	
1302 39 00	
ex 1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 10	Maltosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) (excepto extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10)

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 24.

Código NC	Designación de la mercancía
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	— Los demás:
1901 90 90	— — Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:
ex 1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	— — Los demás:
1902 20 91	— — — Cocidas
1902 20 99	— — — Las demás
1902 30	— Las demás pastas alimenticias
ex 1902 40	— Cuscús
1902 40 90	— — Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 20	— Pan de especias
1905 30	— Galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas
1905 40 00	— Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	— Los demás:
	— — Los demás:
1905 90 40	— — — "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 50	— — — Galletas y productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	— — — Los demás:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	— Los demás:
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
2004 10	— Patatas:
	— — Las demás:
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:

Código NC	Designación de la mercancía
2005 20	— Patatas :
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :
	— Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas incluso mezclados entre sí :
ex 2008 11	— — Cacahuetes o maníes :
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate ; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas) ; los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002) ; levaduras artificiales (polvo para hornear) :
2102 10	— Levaduras vivas :
	— — Levaduras de panificación :
2102 10 31	— — — Secas
2102 10 39	— — — — Las demás
2102 20	— Levaduras muertas ; los demás microorganismos monocelulares muertos :
	— — Levaduras muertas :
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	— — — Las demás
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas ; condimentos y sazónadores, compuestos ; harina de mostaza y mostaza preparada :
2103 10 00	— Salsa de soja
2103 20 00	— Salsas de tomate
2103 90	— Los demás
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de las subpartidas 2106 90 30 a 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol ; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas ; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208 50 91 } y } 2208 50 99 }	— Ginebra
2208 90 51 } a } 2208 90 79 }	— Las demás bebidas espirituosas
ex 2520	Yeso natural ; anhidrita ; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores :
2520 20	— Yesos calcinados

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2839	Silicatos ; silicatos comerciales de los metales alcalinos :
2839 90	— Los demás
Capítulo 29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
Capítulo 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes :
	— Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas :
3307 49 00	— — Las demás
3307 90 00	— Las demás
3401	Jabón ; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón ; papel, guata, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes :
	— Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes :
3401 19 00	— — Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón) ; preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos :
	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos :
3403 19	— — Las demás :
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños ; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares ; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
Capítulo 35 (excepto partidas 3501 y 3505)	MATERIAS ALBUMINOIDEAS ; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS ; COLAS ; ENZIMAS
Capítulo 38 (excepto partida 3809)	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
3901 a 3914	MATERIAS PLÁSTICAS *

Artículo 2

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86, en su versión adaptada por el Reglamento (CEE) n° 1714/88 (1), por el Anexo siguiente :

« ANEXO

Lista de productos químicos

Código NC	Designación de la mercancía
1302 31 00 1302 32 1302 39 00	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
ex 1520 1520 90 00	Glicerina, incluso pura ; aguas y lejías glicerinosas : — Las demás, incluida la glicerina sintética
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura
ex 2520 2520 20	Yeso natural ; anhidrita ; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores : — Yesos calcinados
ex 2839 2839 90	Silicatos : silicatos comerciales de los metales alcalinos : — Los demás
Capítulo 29 (con exclusión de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44)	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
ex 3307 3307 49 00 3307 90 00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes : — Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas : — — Las demás — Las demás
ex 3401 3401 19 00	Jabón ; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón ; papel, guata, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes : — Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes : — — Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón) ; preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos :
ex 3403 19	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos :
3403 19 10	— — Las demás :
	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, filtro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños ; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares ; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
Capítulo 35 (con exclusión de la partida 3501 y de las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20)	MATERIAS ALBUMINOIDEAS ; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS ; COLAS ; ENZIMAS
Capítulo 38 (con exclusión de las subpartidas 3809 10, ex 3809 91 00, ex 3809 92 00, ex 3809 99 00 y ex 3823 60)	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
3901 a 3914	MATERIAS PLÁSTICAS *

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente